

LAS NORMAS JURIDICAS¹

1. Introducción.

La teoría pura del Derecho pretende ser una teoría de la dogmática del Derecho positivo. Esto significa, en particular:

1. Que el objeto de la teoría pura del Derecho debe ser el «Derecho positivo». Esta es una elección —ni verificable ni falsificable— del objeto de conocimiento. Sólo cabe discutir sobre la conveniencia de la elección de este objeto, aunque una discusión de este género no puede llevar, en último término a ningún resultado.

El «Derecho positivo» es un sistema de mandatos, establecidos por el hombre mediante actos de voluntad, dirigidos a los hombres, dotados de coacción organizada y que, en general, resultan eficaces (efectivos). Por lo tanto, el Derecho positivo se concibe como un sistema de normas jurídicas.

2. Que la teoría pura del Derecho pretende ser una teoría dirigida a la *dogmática* del Derecho positivo, lo cual resulta del hecho de que sólo se quiere describir (reflejar) su objeto, pero no valorarlo. Esto resulta especialmente subrayado con su designación como «pura».

3. Que la teoría pura del Derecho quiere ser una teoría general del Derecho positivo. Esto significa, por un lado, que no quiere ser una teoría de un ordenamiento jurídico específico (aunque su material de estudio pueda consistir en uno o en más de un ordenamiento jurídico positivo) y, por otro lado, que pretende ser un sistema que proporcione las hipótesis y conceptos necesarios para lograr el fin buscado —la descripción del Derecho positivo—.

Uno de los conceptos centrales al que la teoría pura del Derecho ha tenido que recurrir desde siempre, y con cuya determinación comienza la última obra de teoría del Derecho de Kelsen, *Allgemeine Theorie der Normen* (1979)², es el concepto de norma y, más precisamente, de nor-

¹ El autor se ha ocupado en diversas ocasiones de los puntos principales y del desarrollo de la teoría de Kelsen. Entre otros trabajos, cabe indicar los siguientes —que, al menos en parte, se refieren detalladamente a dicha teoría: Walter, *Kelsens Rechtslehre im Spiegel rechtsphilosophischer Diskussion in Österreich*, *öZfR* 18, 1968, pp. 331 y ss.; Walter, *Entwicklung und Stand der Reinen Rechtslehre* (Vortragsbericht), *ÖJZ* 1967, pp. 290 y ss.; Walter, *Der gegenwärtige Stand der Reinen Rechtslehre*, *Rechtstheorie*, 1, 1970, pp. 69 y ss.; Walter, *Hans Kelsens Reine Rechtslehre*, in *Hans Kelsen zum Gedenken, Schriftenreihe des Hans Kelsens-Instituts*, 1, 1974, p. 37 ss; Walter, *Der letzte Stand von Kelsens Normtheorie*, *Rechtstheorie*, 1980, Beiheft I, pp. 295 y ss.; Walter, *Hans Kelsen und die «Reine Rechtslehre»* in Leser (ed.), *Das geistige Leben Wiens in der Zwischenkriegszeit* (1981), p. 57.

El presente trabajo es la continuación de una parte (pero sin modificación de la misma) de la conferencia que el autor pronunció en Roma, en el Kelsen-Symposium: *Su alcuni problemi di teoria del diritto alla luce della Allgemeine Theorie der Normen*, in *Hans Kelsen nella cultura filosofico-giuridica del novecento*, 1983, p. 149.

² Editada póstumamente por Kurt Ringhofer y Robert Walter por encargo del Hans Kelsen-Institut.

ma jurídica. Estas líneas van a ocuparse precisamente de este concepto³.

II. Las funciones de la norma y los tipos de normas jurídicas.

La teoría pura del Derecho ha enfatizado, sobre todo en un principio la función de mandato de la norma jurídica. Pero la teoría pura conoció un desarrollo: con posterioridad aceptó también como función normativa la de autorizar y permitir y, finalmente, puso de manifiesto también la función derogatoria de la norma jurídica. Al comienzo de la *Allgemeinen Theorie der Normen* se lee que «norma» designa fundamentalmente «un mandato» (prescripción, orden). «Mandar... sin embargo no es la única función de una norma. También autorizar, permitir y derogar son funciones de las normas» (págs. 1, 76 y ss.). Si las normas jurídicas pueden tener estos distintos contenidos de significado, parece conveniente diferenciarlos, es decir, aceptar —provisionalmente— la existencia de normas de mandato, de autorización, de permisión y de derogación. De estos distintos tipos de normas hablaremos en las líneas que siguen.

III. Las normas jurídicas de mandato.

Se suele hablar de que el ordenamiento jurídico manda o prohíbe algo, por ejemplo, manda conducir por la derecha o prohíbe torturar a los animales. Estas afirmaciones sobre lo mandado o prohibido por el ordenamiento jurídico se hacen porque en la ley se ha leído lo siguiente: quien no conduzca por la derecha *debe* ser sancionado con una multa de 1.000, o bien, quien maltrate a los animales *debe* ser sancionado con una multa de 5.000. En estas «proposiciones legales» se menciona el comportamiento propiamente debido como tal. Como «debido» se establece la sanción «multa» (...debe ser ...la sanción). Entonces, parece en realidad falso decir: según el ordenamiento jurídico, debes conducir por la derecha. ¿No sería mejor decir: si no conduces por la derecha, debes ser sancionado?

Con el problema recién mencionado ha tropezado la ciencia jurídica desde hace mucho tiempo. En *Normen und ihrer Übertretung* (Las normas y su infracción) (1922), Binding planteó la cuestión en cuanto al establecimiento de las normas de los códigos penales y propuso la siguiente construcción: las normas penales mandan no efectuar la acción puesta como condición de la sanción y, por cierto, mandan también aplicar la sanción, si tiene lugar la conducta prohibida. Según esto, cabría

³ En la ciencia del Derecho, en lugar de la palabra «norma jurídica» (*«Rechtsnorm»*) se usa también el término «proposición jurídica» (*«Rechtssatz»*) para designar el correspondiente objeto. La teoría pura del Derecho también usó la palabra en este sentido. Sin embargo, dicho uso se abandonó y «norma jurídica» designó la disposición establecida (directiva, orden) —el imperativo del imperator—, y «proposición jurídica» su descripción en un enunciado científico. Esta discusión es especialmente importante en la última fase de desarrollo de la teoría pura del Derecho, pues se llegó a la conclusión de que las reglas lógicas solo pueden ser empleadas en relación con las «proposiciones normativas», es decir, en relación con los enunciados *sobre* las normas, pero no en relación con las normas jurídicas mismas, es decir, en relación con el objeto de la ciencia jurídica.

imaginar que la norma jurídica de obligación consta de dos partes (caracteres normativos). De una que manda o prohíbe, es decir, que prescribe una conducta como debida, y de otra que manda el deber de la sanción para el caso de infracción. Nawiasky ha llamado a estas dos partes la norma de mandato y la norma sancionadora⁴.

Kelsen, en el curso de sus esfuerzos por aclarar conceptualmente la norma jurídica de obligación, intentó dos caminos: por un lado, aceptó únicamente la existencia de una norma que sólo manda la sanción (es decir, la conducta obligada); por otro lado, aceptó la existencia de una «norma primaria» con dicho contenido y de una «secundaria» que manda o prohíbe la conducta. ¿Cuál de las dos construcciones debe elegirse?⁵

Cuando se trata de conceptos, como se sabe, no hay «verdadero» o «falso», sino tan sólo una construcción conceptual más o menos adecuada. En el caso que nos ocupa, todo depende de una cuestión fundamental, de si el ordenamiento jurídico se preocupa en primer lugar del

⁴ Nawiasky, *Allgemeine Rechtslehre*² 1948, pp. 8 y ss.

⁵ La construcción ha variado con el desarrollo de la teoría pura del Derecho: En la primera edición de la Teoría pura (1934) Kelsen diferencia la norma jurídica en su «forma» primaria y secundaria. Por forma primaria entiende que «bajo la condición... tiene que ocurrir como consecuencia un acto debido», mientras que la «norma que establece el comportamiento que evita la norma de obligación... sólo puede considerarse como norma jurídica secundaria». Sobre la relación entre ambas «formas» de norma jurídica Kelsen no dice nada más, pero sin embargo subraya que sólo con la norma secundaria «quedaría sin expresar la relación con el acto de obligación, que resulta fundamental para determinar el carácter jurídico de la norma».

En la *General Theory of Law and State* (1945), Kelsen habla (p. 60 y ss.) también de una norma primaria y secundaria, pero a la última la designa ya como no necesaria («superfluous»). La única norma verdadera («genuine») es la primaria, mientras que la secundaria sólo es un concepto auxiliar («auxiliary concept»); la conducta que está de acuerdo con esta última es una conducta lícita. Pero resulta falso contemplar el delito como conducta antijurídica; el ordenamiento jurídico sólo consta de normas primarias, que se dirigen al órgano aplicador. Por ello, la conducta antijurídica sólo sería condición de la sanción. Sólo el órgano puede, al no aplicar la sanción, infringir («counteract») el Derecho. En el uso común del lenguaje, sin embargo, el concepto de delito no se asocia con el de conducta incorrecta del órgano.

En la segunda edición de la *Teoría pura del Derecho* (1960), Kelsen abandona la idea de la norma primaria y secundaria (p. 26); si un ordenamiento jurídico manda realizar un comportamiento, estableciendo como debida una sanción para el caso de comportamiento contrario, entonces se puede concluir que el comportamiento que motiva la sanción está prohibido y su opuesto está mandado. Hay que tener en cuenta que con el estar «mandado» o «prohibido» de un comportamiento no se hace referencia al ser «debido», el comportamiento mandado no es el debido. «Debido es la sanción». Además (p. 56) Kelsen sostiene que una norma secundaria es superflua, si en otro lugar se enlaza una sanción al comportamiento contrario al que ella establece como obligatorio.

En la *Teoría general de las normas* (1979) Kelsen sigue hablando de normas primarias y secundarias, pero opina que «la suposición general de las normas jurídicas secundarias al lado de las primarias... resulta superflua». Al mismo tiempo (p. 40), Kelsen distingue entre el destinatario indirecto y el directo de las normas jurídicas: los primeros son aquellos individuos que tienen que ordenar e imponer las acciones obligatorias que funcionan como sanciones; los segundos son aquellas personas «cuya conducta es condición de las acciones establecidas como obligatorias en aquellas normas».

«deber» de la sanción, o bien del «deber» de la conducta que evita la sanción. Si se supone que la primera preocupación es la de «respetar»⁶ el ordenamiento jurídico en el sentido de que se eviten las sanciones, y sólo en segundo lugar la del deber de la sanción, entonces resulta más adecuado elegir una construcción de la norma jurídica de obligación que exprese ambas preocupaciones.

Así se llega a una norma —central— de la siguiente forma: todos *deben* conducir por la derecha; en caso contrario *debe ser* una multa de 1.000. Kelsen no ha rechazado expresamente esta construcción; pero ha objetado lo siguiente: se podrían separar ambos deberes. En realidad, esto sería erróneo. La primera parte —la norma de mandato— por sí sola no tiene el carácter de una norma jurídica; le falta la sanción. Pero la sanción es lo típico de la norma jurídica. El mandato de que no se debe torturar a los animales puede ser también un mandato moral; una norma jurídica sólo existe conjuntamente con el mandato de una sanción para el caso de incumplimiento. Ambos mandatos, el de una determinada conducta (debida) y el de una determinada sanción (debida) deben contemplarse, pues, como inseparablemente unidos⁷.

La importancia de la «sanción» (mandada) para el concepto de lo jurídico se puede mostrar así: conductas simplemente mandadas sin que esté mandada también la sanción aparecen también en las normas morales o en las normas del trato social. «No matarás» es un mandato de la moral cristiana. No *debes* matar o en caso contrario *debe* ser aplicada una pena de privación de libertad, un mandato del Derecho. «Debes saludar a los mayores» es quizás un mandato de las normas del trato social. «Debes, en cuanto soldado, saludar a los superiores, o en caso contrario deberá ser un castigo disciplinario» es un mandato del Derecho.

En contra de la delimitación conceptual con ayuda de la sanción normativa, se puede objetar que también otros ordenamientos normativos conocen sanciones. La moral cristiana prevé, en caso de transgresiones sustanciales de sus mandatos, castigos en el más allá⁸. Y si actuamos en contra de las normas del trato social, ello puede llevar a reacciones de tipo sancionador. La tía que no es saludada por su sobrino, quizás deje de hacerle algún regalo por su cumpleaños, le haga un regalo menor, o bien no reaccione en absoluto. Así pues, debemos caracterizar la sanción jurídica en forma algo más precisa, para poder distinguirla de otras

⁶ Se puede plantear el problema también con la pregunta: ¿el ordenamiento jurídico manda a los ciudadanos realizar una determinada conducta, o bien solamente una conducta al órgano que origina una obligación al ciudadano), o bien ambas?. Para no perder de vista el «hecho del Derecho» —a que hace referencia Kelsen con frecuencia— y no perderse demasiado en el mundo del intelecto, parece importante elegir una construcción que resulte próxima a la concepción general. Y esta última —como la dogmática jurídica— contempla el delito o el ilícito como lo «prohibido» («no debido»).

⁷ Nawiasky, *o. cit.*, habla del emparejamiento de las dos partes indicadas.

⁸ En el Evangelio de San Mateo (25: 31-46) se describe así el último juicio: Los buenos, es decir, aquellos que dieron de comer al hambriento, de beber al sediento, posada al peregrino, vestido al desnudo, y visitaron a los enfermos y prisioneros —esto es, que cumplieron lo mandado— entrarán en la vida eterna. Pero los que no cumplieron lo mandado, entrarán «en el fuego eterno» («en el eterno dolor»), lo que puede interpretarse como sanción.

«sanciones». Ello podría hacerse así: la sanción del Derecho consistiría en actos organizados, terrenales, que deben ser realizados por el hombre.

En resumen, se podría decir que las normas de comportamiento dotadas de sanción —que están en el centro del sistema jurídico— se caracterizan porque: 1) mandan (o prohíben) conductas humanas, es decir, las establecen como debidas (parte de mandato de la norma de comportamiento), 2) en caso de infracción mandan aplicar una sanción terrenal y organizada, es decir, la establecen como debida, parte de sanción de la norma de comportamiento).

En favor de la concepción de que también hay una parte de mandato (debida) en las normas de comportamiento, puede usarse el siguiente razonamiento: las normas pueden tener (y muchas veces lo tienen) el siguiente contenido: quien no conduce por la derecha, *puede* ser sancionado con una multa de 1.000. Si no se supone, como aquí se ha hecho, que el comportamiento (conducir por la derecha) está mandado dicha norma no podría conceptuarse como una norma de mandato. Pues la sanción no es debida; tan sólo se autoriza su establecimiento. Pero no parece conforme al sistema considerar las normas aquí discutidas como pertenecientes a las normas de autorización.

Al concepto explicado de normas jurídicas de mandato (normas de conducta) hay que añadir que éstas deben ser comprendidas como formando parte de un sistema de normas que se establecen mediante actos humanos de voluntad y forman parte de un ordenamiento efectivo. A este ordenamiento —el ordenamiento jurídico— pertenecen también otras normas jurídicas que están en conexión con las normas de comportamiento dotadas de obligación a que antes nos referimos. Ellas son también normas jurídicas. En lo que sigue nos ocuparemos de su estructura.

IV. Las normas jurídicas de autorización.

Como ya mencionamos, las normas de comportamiento dotadas de obligación estaban en principio situadas en un primer plano en cuanto a la construcción conceptual de la teoría pura del Derecho. Para muchas normas jurídicas, por ejemplo, para las normas penales, este concepto de norma resultaba muy adecuado. Pero —comprensiblemente— muy pronto surgió la cuestión de si este concepto también resultaba apropiado para el Derecho constitucional (y para el Derecho procesal). Pues en estos sectores jurídicos, no parece tratarse ya, aparentemente, del mandato de un determinado comportamiento y de la amenaza de sanción para el caso de su infracción.

La teoría pura del derecho pudo rechazar en un principio esta objeción con el siguiente argumento: sostuvo que el presupuesto de la sanción no es sólo la infracción de un mandato (o prohibición) establecido, sino también todas las condiciones para el cumplimiento del mandato de comportamiento y del acto de obligación. Como «condiciones» se pudo interpretar también el cumplimiento de las reglas constitucionales para la producción de las normas de comportamiento dotadas de obligación —por ejemplo, el acuerdo del parlamento—⁹. Esta argumentación no

⁹ Véase *Reine Rechtslehre* (1960), p. 237.

era completamente falsa, pero condujo a un resultado poco económico: al tener que incluir todas las normas constitucionales en cada norma de comportamiento, se llega a una norma-monstruo. Esto no podría ya ser visto como un «elemento» fácilmente comprensible del ordenamiento jurídico, sino como un artificio apenas comprensible y formulable. Y era inevitable analizarlo.

El propio Kelsen realizó este análisis por medio de un tipo de «aclaración» que casi parecía un «truco»: disolvió la categoría del deber (*Sollen*) que siempre había enfatizado. «Deber» no debía significar únicamente «mandar», sino también «autorizar» y «permitir»¹⁰. Con ello aparecía en un principio el camino libre para poner las normas de comportamiento de mandato dotadas de obligación, al lado de las normas de autorización. A éstas últimas se las debía de poner en estrecha relación con las normas de comportamiento dotadas de obligación; y esto, para poder conservar el carácter del ordenamiento jurídico como un orden de obligaciones. Esta conexión se podía realizar también con facilidad, es decir, tales normas de autorización sólo se incluyen en el sistema de las normas jurídicas si: a) autorizan la producción (o derogación) de normas de comportamiento dotadas de obligación o, b) autorizan la aplicación de éstas o, c) autorizan la producción (o derogación) de las normas de autorización.

Estos tipos de normas jurídicas de autorización se podrían llamar simplemente normas de producción (y derogación) y normas de aplicación. Es fácil ver que, por ejemplo, las normas constitucionales deberían considerarse como pertenecientes al primer tipo, y las normas procesales al segundo¹¹.

Hay que subrayar de nuevo que las normas jurídicas de autorización pueden ser reducidas (reconducidas) a normas jurídicas de mandato¹². Parece posible por ello construir una norma con el siguiente contenido: debes comportarte de la manera que ordene E (el autorizado), o en otro caso debe serle aplicada la sanción determinada por E. Si a pesar de esta posibilidad de reducción se debe sostener un concepto propio de norma de autorización, ello es porque parece conveniente ordenar con mayor claridad el material jurídico (la materia jurídica).

V. Las normas de permisión.

La palabra «permitir» «*erlauben*» tiene, en la última posición mantenida por Kelsen¹³, muy distintos significados de los que él destaca dos: permitir en sentido negativo y en sentido positivo. En sentido negativo, «estar permitido» sólo significa que un comportamiento no está mandado, ni está mandado tampoco omitirlo. En este sentido, si está permiti-

¹⁰ Véase *Reine Rechtslehre*² (1960), p. 15.

¹¹ Véase sobre este tema, para más detalles, Walter, *Der Aufbau der Rechtsordnung*² (1974), pp. 29 y ss.

¹² Véase Kelsen, *Allgemeine Theorie*, p. 83.

¹³ Véase Kelsen, *Allgemeine Theorie*, p. 83 y ss.

do «pensar», entonces no está mandado pensar ni está mandado no pensar, es decir, pensar es una acción libre. Pero ésto solamente expresa que, en cuanto al comportamiento mencionado, no existe ninguna norma. Permitir en sentido negativo no puede ser una función normativa.

Por permitir en sentido positivo Kelsen entiende la anulación o limitación de una norma de mandato, mediante la derogación o limitación de una norma general por medio de una especial. «Está mandado conducir por la derecha bajo multa de 1.000». «En caso de necesidad, las ambulancias pueden circular también por la izquierda». Tanto si la norma supuesta en segundo lugar es posterior y parcialmente derogatoria de la primera, como si dos normas están vigentes simultáneamente y la segunda limita a la primera, la suposición de una función normativa específica resulta superflua: es decir, si una norma de mandato es anulada o limitada, entonces lo que está en cuestión no es el «permiso», sino la función derogatoria de la norma posterior. Con la anulación de una norma de mandato (por ejemplo, circular por la derecha) la conducta resulta «negativamente permitida», bien sea total o parcialmente. Y si existe una prescripción de mandato general y una regla permisiva que la limita, entonces sólo existe en verdad una única norma de mandato; la norma de permisión debe ser considerada como una parte de ésta («circular por la derecha es una conducta mandada para todos, salvo para las ambulancias»).

«Permitir» puede considerarse como un tipo de función normativa de rango inferior. Pues no parece necesario aceptar la existencia de «normas jurídicas permisivas» en sentido propio para poder describir adecuadamente el ordenamiento jurídico.

VI. Las normas jurídicas de derogación.

La última categoría introducida por Kelsen como una categoría propia es la de las normas jurídicas de derogación. Si bien antes, en la *Teoría pura del Derecho* se había acentuado el carácter dependiente de las normas derogatorias, más tarde, en la *Teoría general*, Kelsen constata su «función normativa sumamente particular», es decir, la «anulación de la validez de otra norma» (derogación) (págs. 84 y ss.). Las normas derogatorias sólo se pueden comprender como normas dependientes, es decir, «sólo en relación con otra norma» cuya validez resulta anulada por aquéllas. Pero ellas tienen otra particularidad específica que Kelsen resalta acertadamente: las normas derogatorias no son ellas mismas derogables¹⁴. Con su puesta en vigor han cumplido ya en cierto sentido su tarea, es decir, derogar, y con ello ellas mismas se han eliminado. Su «anulación» («derogación») ya no es posible.

De la consideración fundamental que hay que realizar aquí resulta la pregunta de si a las normas jurídicas derogatorias les corresponde una función independiente, tal y como se contempla en la teoría general. Esto parece, en efecto, incuestionable. Sin comprender del todo su trascendencia, me he planteado desde hace tiempo el siguiente problema: si todas las normas jurídicas son normas de obligación ¿qué son entonces

¹⁴ Véase Kelsen, *Allgemeine Theorie*, p. 78 y ss.

las disposiciones que niegan la obligación mandada? Parecen tener una función completamente propia —precisamente la de derogación— y por ello, no pueden ser reducidas a ningún otro tipo de normas¹⁵.

En cambio, las normas que autorizan a que otras normas sean derogadas puede intepetarse como normas de autorización; ellas autorizan, no la producción de normas jurídicas, sino precisamente, la anulación de las normas jurídicas.

VII. Sistema de las normas jurídicas.

1. La división de las normas jurídicas en tres grupos: normas de mandato, normas de autorización y normas de derogación, también tiene una repercusión en cuanto a la forma de contemplar la estructura de un ordenamiento jurídico. Esto puede mostrarse aquí en sólo dos aspectos:

2. Por un lado, de la anterior división se puede deducir una cierta graduación (construcción por grados): las normas de mandato y las normas de derogación son normas que deben ser establecidas según las normas de producción que las autorizan. Desde la perspectiva de la producción del Derecho, a una norma de mandato y de derogación hay que anteponer en todo caso una de autorización. Pero también las mismas normas de autorización necesitan ser producidas, con lo que también presuponen una norma de producción (que las autorice). Desde esta perspectiva, resulta también claro por qué la norma fundamental suprema —solo supuesta— es una norma de producción, es decir, aquella que regula la autorización de «la constitución históricamente primera». A través de la multiformidad del Derecho positivo, que muchas veces contiene reglas de producción que autorizan y, conforme a ello, normas de mandato y la derogación de «formas» diferentes y producidas a partir de diferentes reglas de producción, se hacen más complejos sus rasgos fundamentales que sólo pueden ser descritos con precisión con referencia a un ordenamiento jurídico concreto.

3. Por otro lado, se puede mostrar la siguiente conexión —que aparece a menudo en el Derecho positivo— entre las normas de autorización y las normas de mandato. Las normas de producción tienen un supuesto de hecho, en el que está indicada la voluntad de producir normas, lo cual conduce a la producción de normas jurídicas: si «el juez» lo ordena, cualquier ciudadano debe aparecer ante él, o en otro caso será sancionado. La orden del juez tiene como consecuencia el surgimiento de una norma de mandato. Pero el comportamiento del juez puede de nuevo ser, en sí mismo, una conducta mandada, es decir, que el juez, bajo determinadas circunstancias, debe dictar una norma de mandato, o en caso contrario se dirigirá contra él una sanción. El juez está por ello autorizado y tiene la obligación de dictar la norma de mandato. La conducta autorizada es, pues, también una conducta mandada¹⁶.

4. Además, hay que hacer alusión a que los conflictos de normas

¹⁵ Walter, *Über den Widerspruch von Rechtsvorschriften*, tesis doctoral en ciencias políticas, Viena (1955), p. 25.

¹⁶ Véase también Kelsen, *Allgemeine Theorie*, p. 83.

son diferentes en los diversos tipos de normas. A este propósito, puede observarse —intencionadamente en forma incompleta— lo siguiente:

a) Las normas derogatorias no pueden entrar en conflicto con otras normas; ellas anulan las normas a que se refieren y ponen fin, pues, a su existencia jurídica.

b) Las normas de autorización pueden entrar en conflicto con las normas de mandato de la siguiente forma: es posible que una norma de autorización autorice un comportamiento (producción de normas) que esté prohibido por una norma de mandato (más exactamente: por la parte de mandato de la norma de comportamiento). Pero un comportamiento no puede simultáneamente ser debido (estar autorizado) y no debido (estar prohibido). La cuestión de la solución de un posible conflicto de este género —por ejemplo, a partir del principio «lex posterior derogat legi priori»— es cometido del Derecho positivo.

c) Las normas de mandato pueden entrar en contradicción entre sí de diversas formas:

aa) Puede ser que esté en conflicto lo normativizado como debido por las partes de mandato: quien circule por la izquierda debe ser multado, y quien circule por la derecha debe ser multado (si consideramos que conducir está permitido y la calzada sólo tiene dos partes, «izquierda» y «derecha»).

bb) Puede ser que esté en conflicto lo normativizado como debido por las partes de sanción: quien circule por la izquierda debe ser privado de libertad por un día, y quien circule por la izquierda debe ser multado con 5.000 (si consideramos que al infractor sólo debe aplicársele una sanción).

La solución de estos conflictos es también tarea del Derecho positivo.

VIII. Normas jurídicas y prescripciones jurídicas.

Cada norma jurídica se forma a partir de muchas prescripciones. Estas deberían ser acuñadas terminológicamente; se podrían llamar «prescripciones jurídicas» y deben entenderse como elementos particulares de las normas jurídicas. Por ejemplo, las prescripciones jurídicas de una «parte general» de un Código Penal forman parte de los presupuestos de hecho. Con ello se hace alusión a cómo se componen las normas jurídicas a partir de las prescripciones jurídicas¹⁷.

IX. Observaciones finales.

El desarrollo de la teoría pura del Derecho ha llevado a una nueva manera de ver el deber y, con ello, a la comprensión de los distintos tipos de normas. Poner esto en claro y determinar su relación con precisión aparece como una tarea importante de la teoría jurídica.

(Traducción de Manuel Atienza
y Heike Cordes)

¹⁷ Véase, para más detalles, Walter, *Aufbau*, p. 46 y ss.

